

## **OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN LOS ÁMBITOS MEDIOAMBIENTAL, Y TERRITORIAL Y URBANÍSTICO.**

La Viceconsejería de Economía y Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo solicita la realización de observaciones al anteproyecto de ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico.

Una vez analizado el texto del anteproyecto remitido, la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios realiza las siguientes **consideraciones**:

El proyecto se **estructura** en una parte expositiva y una dispositiva integrada por diez artículos distribuidos en cuatro capítulos, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El **objetivo** del anteproyecto es la modificación de diferentes normas con rango de ley en materia de política territorial, suelo y urbanismo, medio ambiente, energía, así como protección y bienestar en animales, para su adaptación a la normativa básica y a la propia experiencia adquirida en su aplicación y que requieren de una simplificación de trámites, reducción de cargas administrativas y/o adaptación a las circunstancias económicas y sociales actuales.

En concreto, se pretenden modificar las siguientes **normas legales**:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid

Todo ello, con la **finalidad** de agilizar y mejorar la atención de las necesidades de los ciudadanos, de acuerdo con las nuevas circunstancias sociales y económicas, impulsando su bienestar, mediante la reducción de trámites y plazos de gestión en la tramitación de procedimientos administrativos; lograr una mayor seguridad jurídica; mantener la protección del medio ambiente de un modo compatible con el desarrollo de actividades recreativas, de inversión y de ejercicio de actividades económicas; e introducir la formación como parte de los fines del IMIA, adaptar su estructura orgánica, así como adaptar las referencias a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.

Debe tenerse en cuenta que **únicamente ha sido remitida la MAIN de la Consejería proponente del anteproyecto, y no han sido aportadas las MAIN sectoriales**, que según se manifiesta es en las que se ha efectuado el impacto de las medidas propuestas. Como consecuencia de ello, resulta complicado analizar el posible impacto en el ámbito competencial de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios.

Aun así, destacar en relación con la **Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, que según la exposición de motivos del anteproyecto las modificaciones que se proponen son para mejorar la ordenación territorial y urbanística, impulsar la actividad económica, combatir la despoblación y revitalizar el medio rural, y adaptar, en suma, la actividad urbanística a las nuevas demandas sociales y económicas, eliminando para ello cargas urbanísticas innecesarias.

Para ello, el anteproyecto propone modificar, entre otros, el artículo 14 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, creando un instrumento nuevo de ordenación del territorio, como son los **Planes Territoriales**, con la finalidad de poder desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa, en un ámbito comarcal o subregional previsto en aquel o delimitado por la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio cuando motivadamente así se establezca. Y cuyo objeto puede ser, entre otros, la cohesión y el equilibrio territorial en materia de alojamiento, **dotaciones y equipamientos de carácter supralocal**; así como el desarrollo del turismo, la agricultura u **otras actividades económicas con repercusión territorial de naturaleza supralocal**.

Asimismo, se crea la figura de los **Planes de Estrategia Municipal**, que los municipios podrán elaborar, en desarrollo de los instrumentos de ordenación del territorio, para completar y ajustar las determinaciones establecidas por aquellos.

En ausencia de instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Autónoma, los Planes Estratégicos Municipales se integrarán posteriormente en la correspondiente estrategia territorial o Plan Territorial adaptándose, si fuera necesario, a sus determinaciones. Y cuyo objeto es, entre otros, el esquema de los elementos estructurantes y del futuro desarrollo urbano que comprenderá, grandes espacios libres y zonas verdes, infraestructuras críticas de movilidad y de **equipamientos comunitarios**, así como la priorización de redes de servicios.

En relación con lo anterior, uno de los pilares básicos e identificativos de la política comercial de la Comunidad de Madrid es y ha sido, la **libertad de empresa y la libertad de establecimiento**, que han aportado una elevada cota de seguridad jurídica al sector. De la redacción y creación de las mencionadas figuras, parece que podría darse entrada a modelos comerciales restrictivos que se contraponen al modelo comercial madrileño. Modelos restrictivos que utilizaron Planes Territoriales de Equipamiento para impedir la libre implantación de comercios, generalmente medianos y grandes. Del anteproyecto propuesto parece desprenderse que podría irse en la Comunidad de Madrid incluso a más, dejando, en determinadas circunstancias, en manos municipales la adopción de modelos restrictivos que podrían romper la **unidad de mercado**.

Por otra parte, una de las modificaciones propuestas en la **Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, es su artículo 29, con el objeto de que en el **suelo no urbanizable** de protección según el artículo 16.1.b), sin protección sectorial, previa comprobación de la calificación urbanística, en los términos que disponga el planeamiento urbanístico y, en su caso, el planeamiento territorial, podrá **legitimarse en los suelos rurales** dedicados al uso agrícola, ganadero, forestal o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales, por ser de interés público o social, por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural las siguientes construcciones e instalaciones con los **usos y actividades** correspondientes, entre otras:

- Las actividades que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos **agropecuarios** y los servicios complementarios de dichas actividades.
- Los establecimientos de **turismo rural** en edificaciones rurales tradicionales rehabilitadas al efecto, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen reglamentariamente.
- La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial y **hostelero**, de edificios existentes con valor arquitectónico o cultural conforme a la legislación en la materia, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación o asimilado a tal situación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad. La determinación del valor arquitectónico o cultural requerirá pronunciamiento expreso del órgano competente.

Desde la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios se vienen intensificando las ayudas al comercio ubicado en municipios pequeños con el objetivo de garantizar el abastecimiento, favoreciendo el arraigo de su población y evitando así la despoblación de los mismos.

Además, el Gobierno regional ha implementado un Plan, para asentar población y asegurar el reequilibrio territorial, consistente en dos nuevas líneas de ayudas para fomentar la creación de nuevos comercios minoristas en municipios de menos de 1.000 habitantes, así como el mantenimiento de los ya existentes, correspondiendo a la Dirección General de Reequilibrio Territorial ayudar a la apertura de nuevos establecimientos comerciales minoristas de productos y servicios básicos como son los de alimentación, higiene, asistencia a mayores, de salud, veterinarios de limpieza, mantenimiento o reparaciones.

Teniendo en cuenta que el pequeño comercio constituye una pieza muy importante para la lucha contra la despoblación, se solicita se valore la incorporación de la posibilidad de incluir el uso comercial, especialmente de pequeño comercio (< 300 metros cuadrados), en el citado artículo 29 de la vigente Ley del Suelo.

En relación con la modificación propuesta sobre el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la **Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas**, tiene por objeto incorporar al texto de la disposición citada el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental.

La Ley 21/2013, de 9 de noviembre, establece para todo el Estado los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental. Asimismo, la ley contempla dos procedimientos de evaluación de impacto ambiental, uno ordinario para los proyectos recogidos en el anexo I, y otro procedimiento simplificado para los recogidos en el anexo II.

La modificación propuesta puede suponer una **ampliación** de los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, aunque sea mediante el procedimiento simplificado.

*“Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental que puedan tener efectos apreciables, directa o indirectamente, sobre espacios protegidos Red Natura 2000 o significativos sobre espacios naturales protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos”.*

En su caso, tal ampliación de los supuestos sujetos a evaluación de impacto ambiental, podría suponer el establecimiento de **nuevas cargas administrativas** (no se dispone de la memoria administrativa específica en la que se analizan estas cargas, por lo que no se puede comprobar), que iría en sentido contrario a la justificación llevada a cabo en la exposición de motivos en la que se alude a simplificación y reducción de cargas.

Además, el texto de la modificación propuesta incorpora conceptos abstractos que podrían comprometer la **seguridad jurídica** al utilizar nociones como “efectos apreciables, directa o indirectamente”, quedando en el ámbito de decisión de un Consejero dicha apreciación, parece que caso por caso.

*“A estos efectos, reglamentariamente, por Orden del Consejero competente por razón de la materia, se determinarán los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, no afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, ni de forma significativa a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial”*

Y, concretamente en el **ámbito competencial** de esta Dirección General, la **Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial**, en su **disposición adicional primera**, dispone que *“solo deberán someterse a procedimiento de evaluación ambiental los proyectos previstos en la legislación estatal básica de aplicación, con el efecto de no poder presentar la declaración responsable o comunicación previa hasta haber llevado a cabo dicha evaluación”*.

**El texto propuesto parece, por tanto, colisionar con la citada disposición adicional primera de la Ley 2/2012, de 12 de junio, al ampliar el anteproyecto los supuestos que requieren evaluación de impacto ambiental**, salvo que se excluya expresamente de la aplicación del anteproyecto las actividades sujetas a la Ley 2/2012, de 12 de junio.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS